



**REAL DECRETO-LEY 2/2023, DE 16 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES
PARA LA AMPLIACIÓN DE DERECHOS DE LOS PENSIONISTAS, LA REDUCCIÓN
DE LA BRECHA DE GÉNERO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO MARCO DE
SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES**

Departamento de Empleo, Diversidad y Protección Social

Marzo de 2023

Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

I. BASE DE COTIZACIÓN MÁXIMA Y LÍMITE DE PENSIÓN MÁXIMA.

En la regulación actual, la base de cotización máxima se determina anualmente en la LGPE sin ninguna regla preestablecida. Con la adición del apartado 3 del artículo 19 LGSS, se establece por primera vez una obligación de actualización según la regla del nuevo artículo 58. 2 LGSS que determina la obligación de revalorizar todas las pensiones, incluido el complemento de brecha de género, según el valor medio del IPC de los doce meses previos a diciembre del año anterior. A esta actualización según IPC se le adiciona, en la disposición transitoria 38 LGSS, una cuantía fija anual de 1,2% desde el año 2.024 hasta el año 2.050.

De acuerdo con la disposición transitoria 38.2 LGSS, el Gobierno evaluará, en el marco del diálogo social, el impacto de esta subida de la base de cotización máxima y remitirá un informe a la Comisión del Pacto de Toledo.

La cuantía inicial máxima de las pensiones que se causen se actualizará anualmente a partir del 1 de enero de 2025 y hasta el 2.050, según lo dispuesto en la disposición transitoria 39 LGSS, adicionando un 0,115% al IPC del año anterior. A partir de 2.051 y hasta 2.065, se irá incrementando el porcentaje adicional al IPC, de acuerdo con una escala ya fijada, hasta alcanzar un incremento total del 20%. En 2.065, en el marco del diálogo social se valorará la conveniencia de mantener el

proceso de convergencia hasta alcanzar un incremento de la pensión máxima del 30%.

Por su parte, el artículo 57 LGSS obliga a utilizar la regla general de revalorización de pensiones según la variación media del IPC de los doce meses previos a diciembre del año anterior del artículo 58 LGSS para la determinación de la cuantía máxima de la pensión contributiva inicial. Estos límites se aplicarán también a las pensiones concurrentes.

2. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

Se añade un nuevo artículo 19 bis por el que se establece un gravamen al salario que supere el importe de la base máxima de cotización de acuerdo con los siguientes tramos:

-salarios comprendidos entre la base máxima de cotización y el equivalente a la base de cotización máxima incrementada en un 10%: gravamen del 5,5%.

-salarios comprendidos entre la base máxima de cotización incrementada en un 10% y la base de cotización máxima incrementada en un 50%: gravamen del 6%.

-salarios superiores a la base de cotización máxima: gravamen del 7% sobre el salario superior a la base de cotización máxima incrementada en un 50%.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre la empresa y el trabajador mantendrá la misma proporción que la correspondiente a contingencias comunes. Actualmente, la cotización por contingencias comunes a cargo de la empresa es de 23,60% y a cargo del trabajador, el 4,70%.

No computa a efectos de prestaciones.

Se aplica a los trabajadores del Régimen General.

Su implantación se realiza progresivamente, según lo dispuesto en la disposición transitoria 42 LGSS, aplicando diferentes porcentajes e incrementos según las bandas salariales y comenzando en 2.025 hasta quedar implantado en el año 2.045.

Esta cotización mantiene la proporción de la distribución de la cotización a cargo del empresario y del trabajador del tipo general de cotización por contingencias comunes.

3. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL (MEI)

Se regula a través del nuevo artículo 127 bis. Sus características son:

- Carácter finalista (se destina al Fondo de Reserva).
- No es computable a efectos de prestaciones.
- Aplicable en todos los regímenes.
- Se cotiza por él cuando se cotice por la contingencia de jubilación.
- Representa un 1,2%, siendo a cargo de la empresa un 1% y del trabajador un 0,2%. Se prevé que este reparto pueda modificarse en un futuro si se reforma la estructura de cotización por contingencias comunes.
- No puede ser objeto de deducción, bonificación ni disminución de su importe en ningún caso, (con alguna excepción para el Régimen del Mar, que tiene una regulación particular del MEI establecida en la

nueva redacción de la disposición adicional 5 de la ley 47/2015, de 21 de octubre).

- Su aplicación es progresiva, según la tabla establecida en la disposición transitoria 43 LGSS. Se irá incrementando un 0,10% anualmente desde el 0,6% actual hasta llegar, en el año 2029, al 1,2%, manteniéndose hasta el año 2050.
- La cuantía del MEI podrá ser aumentada si el Parlamento no acordase medidas que corrijan el desequilibrio financiero del sistema que hubiera detectado la AIReF en su Informe de Evaluación.

4. INCREMENTO DE LA CARRERA PREVIA DE COTIZACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Se modifica el artículo 209 LGSS que regula la fórmula de cálculo de la pensión de jubilación para que ésta tenga en cuenta 27 años de cotizaciones (324 meses). Para ello, primero se seleccionan los 29 años, (348 meses) consecutivos anteriores a la fecha de jubilación. Si en este periodo existen lagunas de cotización, se integran, como actualmente, las primeras 48 mensualidades con la base mínima del Régimen General y el resto de mensualidades, con el 50% de esta base mínima. La única modificación consiste en que en la regulación vigente la base mínima aplicable es la base mínima entre todas las existentes en el sistema y ahora se pasa a determinar que es la correspondiente al Régimen General. De estas 348 bases de cotización se seleccionan de oficio las 324 bases de cotización, (27 años) de mayor importe.

La incorporación de estas bases de cotización a la base reguladora se realiza progresivamente según las normas de la disposición transitoria 40 comenzando en el año 2.026 hasta su total implantación en el año 2.037.

La disposición transitoria 4, apartado 7, introduce un sistema progresivo de implantación. Desde el 2.026 hasta el 2040 (ambos incluidos) se aplicará el periodo de cotización actual de 25 años cuando sea más beneficioso. Desde el 2.041 al 2.044 este régimen de elección se irá limitando exigiendo considerar seis meses más cada año hasta alcanzar los 27 años.

5. CÓMPUTO DE LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN EN CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL.

El artículo 247 LGSS elimina la referencia a los coeficientes de parcialidad de manera que, a los efectos de causar derecho a las pensiones y prestaciones del sistema, se tendrán en cuenta los distintos periodos durante los que exista un contrato a tiempo parcial, independientemente de la duración real de la jornada realizada.

6. BRECHA DE GÉNERO

Se modifica el artículo 237 LGSS relativo a las prestaciones familiares contributivas que básicamente consisten en otorgar cotizaciones ficticias a supuestos de reducción de jornada y excedencias por cuidados de los artículos 37 y 46.3 del ET.

Así, se incrementa de uno a tres años el periodo de cotización ficticia para los supuestos de excedencia por cuidado de familiares establecido en el artículo 46.3 del ET, y se mantiene el régimen de cotización ficticia de hasta 3 años para los supuestos de excedencia por cuidado de cada hijo de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3 del ET.

Por su parte, aumentan de dos a tres años las cotizaciones ficticias relativas a la reducción de jornada por cuidado de menor y de familiares directos del artículo 37.6 del ET, que consisten en computar como efectivamente realizada la cotización que hubiera correspondido si no hubiera existido reducción de jornada.

La nueva disposición transitoria 41 LGSS completa el sistema actual de integración de lagunas mediante el que, según lo establecido en el artículo 209.1.b) LGSS, que establece que si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integran con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima. Esta disposición transitoria añade que, mientras la brecha de género sea superior al 5%, a las mujeres se les integrarán las lagunas que superen esas 48 mensualidades, hasta la mensualidad 60, al 100% de la base mínima de cotización del régimen general. Este porcentaje será del 80% desde la mensualidad 61 a la 84.

En el caso de los hombres se aplicará la misma regla si acreditan que su carrera de cotización se ha visto afectada por el nacimiento de hijos en los mismos términos que lo dispuesto en el artículo 60.1.b) 1º o 2º LGSS para el complemento de brecha de género.

La disposición adicional 37 LGSS se reforma para definir el concepto de brecha de género en pensiones, y se mantiene el resto de la regulación consistente en abrir la posibilidad de que en el marco del diálogo social se introduzcan otras medidas de acción positiva para el cálculo de prestaciones en favor de las mujeres, la evaluación cada cinco años a través el diálogo social de las medidas y la derogación del complemento por brecha de género del artículo 60 LGSS y del resto de medidas que hayan podido establecerse cuando la brecha sea igual o inferior al 5%.

La disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley mandata a las leyes de presupuestos correspondientes a los años 2.024 y 2.025 a incrementar un 10% el complemento de brecha de género, distribuyendo este aumento entre ambos ejercicios. En relación con el complemento de brecha de género, se da una nueva redacción al artículo 60 LGSS para clarificar que para el reconocimiento de este complemento a los hombres cuando se valoren las minoraciones de las bases de cotización posteriores al nacimiento de los hijos, no se tengan en consideración los beneficios en la cotización del artículo 237 LGSS que reconoce cotizaciones ficticias en los supuestos de excedencia y reducción de jornada por cuidados de hijos o familiares directos.

7. JUBILACIÓN PARCIAL

Se prevé expresamente que, en el plazo de un año y a través del diálogo social, el Gobierno presente a la Comisión del Pacto de Toledo una modificación de la regulación de la jubilación parcial que garantice el régimen de compatibilidad con

el trabajo, preserve la calidad en el empleo de los relevistas y equilibre su coste para el sistema. Para ello, se tendrá en cuenta la incidencia que las modificaciones pudieran tener en los distintos sectores de actividad, especialmente en el de la industria manufacturera.

8. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Se introduce un nuevo mecanismo de integración de lagunas en el RETA. El artículo 322 LGSS se modifica para dar entrada a la consideración como cotizado por la base de cotización mínima del RETA a los seis meses siguientes a la extinción del cese de actividad en los que no hubo obligación de cotizar.

Por otro lado, la disposición final sexta de este Real Decreto-Ley modifica la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 13/2.022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la prestación por cese de actividad. Así, se contempla que la base reguladora de aquellos beneficiarios de reducciones y bonificaciones reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 2.023 y cuyo periodo de disfrute supere esa fecha, será la correspondiente al año 2.022, (960,6 euros).

Adicionalmente, se modifica el artículo 17.9 del Real Decreto-ley 8/2.020, de 17 de marzo, para permitir que se confirme la prestación extraordinaria de cese de actividad establecida en dicho artículo cuando el interesado que no acredite alguno de los requisitos exigidos en los supuestos que regula, cumple todos los requisitos en otro supuesto de los contemplados.

Por otra parte, se modifica el artículo 17.9 del Real Decreto-ley 8/2.020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para permitir que se confirme la prestación extraordinaria de cese de actividad regulada en dicho artículo cuando el interesado que no acredite alguno de los requisitos exigidos en alguno de los supuestos que regula, cumple todos los requisitos en otro supuesto.

Por último, en relación con el “Observatorio para el análisis y seguimiento de la prestación por cese de actividad por causas económicas y de los periodos sin obligación de cotizar para los trabajadores autónomos”, se añade, en la disposición adicional 50, la finalidad de análisis de las lagunas de cotización del RETA a la ya prevista sobre el seguimiento del cese de actividad. Este observatorio se creará por orden ministerial en el plazo de tres meses, desde el 1 de abril de 2023, y estará constituido por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las organizaciones de autónomos.

9. REVALORIZACIÓN DE PENSIONES

Se da una nueva redacción al artículo 57 LGSS para establecer expresamente la actualización anual según IPC de las pensiones que en el momento de ser reconocidas se hayan limitado por superar el importe inicial de pensión máxima. También se regula la dinámica de los supuestos de pensiones concurrentes para aplicar el límite de pensión máxima.

Se modifica el artículo 58.2 y 5 LGSS para establecer la obligación de revalorizar las pensiones según IPC, incluyendo los complementos a mínimos y las pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales.

10. PENSIONES MÍNIMAS Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

Se establece, a través de la incorporación a la LGSS de una disposición adicional 53, una senda progresiva de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de jubilación e incapacidad permanente absoluta con cónyuge a cargo hasta alcanzar en el año 2.027 una cuantía equivalente al 60% de la renta mediana que corresponda a un hogar compuesto por dos adultos. A esta cuantía se equiparán, con la misma senda, el resto de pensiones mínimas con cargas familiares cuyo beneficiario sea mayor de 65 años. Al resto de pensiones mínimas se aplicará un incremento equivalente al 50% del que se haya utilizado en las anteriores.

La cuantía de las pensiones no contributivas se incrementará hasta alcanzar en el año 2.027 el 0,75% del umbral de la pobreza de un hogar unipersonal.

A partir de 2.027, las pensiones mínimas se revalorizarán de acuerdo con la regla general del 58.2 LGSS en virtud de la variación media del IPC.

11. FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se modifica artículo 117 LGSS para especificar que la finalidad del Fondo de Reserva es atender las necesidades financieras (y no otras) derivadas de las prestaciones contributivas de la seguridad social.

En artículo 118 LGSS que regula las partidas que financian el Fondo de Reserva se incluye, a través de un nuevo apartado 4, los ingresos derivados de la cotización del MEI, y se declara expresamente que es una cotización finalista. Este artículo ya se había reformado en la LPGE para derivar al Fondo de Reserva los excedentes de la gestión de las Mutuas de las contingencias profesionales. Esta cotización finalista obliga a este Real Decreto Ley a dar una nueva redacción a los artículos 119 y 120 LGSS. En síntesis, y según lo dispuesto en los artículos 118 y 119 LGSS, el Fondo de Reserva se dotará con los excedentes, en su caso, de las prestaciones contributivas, el excedente resultante de la gestión de las mutuas de las contingencias profesionales, el excedente de la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes de las mutuas colaboradoras de la seguridad social, y lo recaudado en concepto de MEI.

El artículo 121 LGSS relativo a las normas de disposición de los activos del Fondo de Reserva establece que únicamente se podrá utilizar para la financiación de las pensiones contributivas, de manera que imposibilita destinarlos para gastos de gestión, aunque se ha eliminado la limitación de usar estos fondos exclusivamente en las situaciones estructurales de déficit por operaciones no financieras del sistema de la Seguridad Social.

El límite de disposición máxima anual del 3% de la suma de las pensiones contributivas y de los gastos de gestión se sustituye por una tabla que ya determina los desembolsos máximos anuales que puedan realizar las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado desde el año 2.033 al 2053, con un tope fijo creciente que comienza en el 0,10% del PIB hasta el 0,91% del PIB en el año 2.047 para bajar paulatinamente los siguientes años, hasta limitarlo en el año 2.053 a un 0,50%.

12. COMPETENCIAS DE LA AIREF EN EL SEGUIMIENTO DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.

Se atribuye a la AIREF el análisis y cuantificación de los gastos e ingresos del sistema y su equilibrio determinando que si excede de los escenarios previstos en el propio Real Decreto, descritos en su disposición adicional segunda, el Gobierno identificará las medidas necesarias para eliminar el exceso de gasto, que serán primero evaluadas por la AIREF y luego negociadas por los interlocutores sociales y enviadas como propuesta a la Comisión del Pacto de Toledo. Estas medidas podrán consistir en un incremento de las cotizaciones u otra forma alternativa de incrementar los ingresos, una reducción del gasto en pensiones o una combinación de ambas medidas. Si estas medidas no llegan a entrar en vigor al año siguiente de su valoración por la AIREF, se incrementará la cotización del MEI hasta compensar dos décimas partes del exceso estimado por la AIREF a partir del año siguiente a la publicación del Informe de la AIREF y otras dos décimas hasta que se adopten medidas que corrijan el exceso de gasto.

13. INTRODUCCIÓN DE LA REGLA DE CÁLCULO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL EN LOS CONTRATOS DE FIJOS DISCONTINUOS

Se incorpora al artículo 248 LGSS la regulación del cálculo de la prestación por incapacidad temporal para los contratos fijos discontinuos de manera que se toman en consideración las cotizaciones realizadas desde el último llamamiento con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al del hecho causante.

14. GESTIÓN Y CONTROL DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL.

El artículo 82.4 b) LGSS se modifica para impedir a las mutuas que puedan solicitar al INSS que mantenga su propuesta de alta cuando ésta haya sido desestimada por la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud.

Por otro lado, las competencias sobre los procesos de incapacidad que hasta ahora tienen atribuidos los equipos de valoración de incapacidades se otorgan a la inspección médica del INSS en todos los regímenes de la seguridad social, (disposición adicional primera 4 LGSS), a través de la nueva redacción dada a los 170 y 174 de la LGSS.

También va a ser la inspección médica la que determine el inicio del expediente de incapacidad permanente, y, a este respecto, el artículo 174.4 LGSS, indica expresamente que este expediente de incapacidad permanente se puede iniciar en cualquier momento del proceso de IT. Se exceptúa el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar debido a que el Instituto Social de la Marina carece de inspectores médicos.

En todo caso, según la nueva redacción del artículo 170.2 LGSS, el agotamiento del plazo de 365 días sin emisión de alta médica supone la prórroga automática sin necesidad de declaración expresa.

Además, dicho artículo, en su punto 5, incluye la obligación expresa de mantener la colaboración obligatoria en el pago de la IT hasta el último día del mes en que el INSS emita el alta médica con propuesta de incapacidad permanente o hasta el cumplimiento del plazo de 545 días, mientras no exista alta médica por curación, mejoría o incomparecencia, Las empresas colaboradoras voluntarias deberán asumir el pago de la prestación hasta la extinción del derecho al subsidio, incluida la situación de prórroga de derechos económicos.

En virtud de la disposición transitoria 4 del presente Real Decreto Ley, se aplicará la nueva regulación tanto a los procedimientos de IT iniciados con posterioridad a su entrada en vigor como a los anteriores a ésta.

15. PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

El artículo 190.3 LGSS posibilita que pueda reconocerse esta prestación cuando el causante haya cumplido los 18 años, hasta el cumplimiento de los 23 años.

Esta prestación se mantendrá hasta que el causante cumpla 26 años si antes de los 23 años acreditara un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Se amplía el derecho a su reconocimiento, a través de la modificación del artículo 191.2 LGSS, a favor del progenitor que conviva con la persona enferma, aunque el

otro progenitor no trabaje, en los supuestos de nulidad, separación, divorcio, extinción de la pareja de hecho, así como cuando se acredite ser víctima de violencia de género.

La disposición adicional 5 contempla la posibilidad de solicitar nuevamente el reconocimiento de este derecho cuando la prestación se haya visto extinguida por el cumplimiento de la anterior edad límite del causante y éste no haya cumplido todavía los 23 años o, en su caso, los 26 años.

El artículo 37.6 ET, a través de la disposición final 3 de este Real Decreto-Ley, se modifica en coherencia con esta nueva regulación.

16. REGULACIÓN DE LA COTIZACIÓN EN LAS PRÁCTICAS FORMATIVAS O PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS INCLUIDAS EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN.

Se añade una nueva disposición adicional 52 a la LGSS para la regulación de las normas relativas a la afiliación, altas, bajas y cotización de las prácticas. Su encuadramiento queda limitado al Régimen General y al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, excluyéndose los sistemas especiales.

La acción protectora comprende todas las contingencias excepto desempleo, FOGASA y FP e IT derivada de contingencias comunes, en las prácticas no remuneradas.

El cumplimiento de obligaciones de Seguridad Social en las prácticas remuneradas corresponde a la entidad u organismo que financie el programa de formación. Si se financia por dos o más entidades asume la condición de empresario quien haga

efectiva la contraprestación económica. Las altas y bajas de las prácticas remuneradas se llevarán a cabo según la normativa general.

En cuanto a las prácticas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social corresponde a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen, salvo que en el convenio o acuerdo de colaboración se disponga que sea el centro de formación el responsable.

Quien asuma la condición de empresario conforme a lo indicado:

- Deberá solicitar a la TGSS un código de cuenta de cotización específico.
- Altas y bajas se practicarán conforme a la normativa general y se comunicarán a la TGSS en diez días naturales desde el inicio o finalización de las prácticas

La cotización se realizará de la siguiente manera:

- Queda excluido el Mecanismo de Equidad Intergeneracional en la cotización de todas las prácticas.
- A las cuotas por contingencias comunes se le aplicará una bonificación, ya introducida en la norma para el periodo comprendido entre 1 de septiembre y el 31 de diciembre, del 95% y del 97% .
- Las prácticas remuneradas cotizan como los contratos de formación en alternancia: cuota empresarial por contingencias comunes 51,06 euros -con la bonificación 1,53- y cuota por contingencias profesionales 6,51. Total 8,04 euros/mes.
- La base de cotización de las prácticas no remuneradas es el resultado de multiplicar la base mínima de cotización por el número de días de prácticas realizadas en el mes natural. Entre el día 1 de octubre y el 31 de diciembre de

2.023, la cuota empresarial diaria es de 2,36 euros por contingencias comunes y de 0,29 euros por contingencias profesionales. La cuota máxima se establece en 53,59 euros por contingencias comunes y 6,51 por contingencias profesionales. La empresa deberá comunicar los días efectivos de prácticas y la liquidación se realizará trimestralmente, ingresándose las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo en el mes de abril; las cuotas de los meses de abril, mayo y junio, en julio; las de julio, agosto y septiembre, en octubre; y las de octubre, noviembre y diciembre, en enero.

Se abre la posibilidad de suscripción de un convenio especial, para las personas que hayan realizado prácticas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, que posibilite la cotización de prácticas laborales y académicas hasta un máximo de dos años.

Por último, se prevé la creación de un observatorio para el análisis y seguimiento de la cotización de las prácticas formativas.

17. PENSIONES RECONOCIDAS AL AMPARO DE NORMAS INTERNACIONALES.

El nuevo artículo 50 bis LGSS prevé el reconocimiento automático y provisional de las pensiones reguladas por normas internacionales cuando el beneficiario reúna todos los requisitos para acceder a la pensión computando las cotizaciones realizadas en España.

El artículo 58.5 LGSS establece que, en el supuesto de pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales, se revalorizará un tanto por ciento de su cuantía teórica de la misma forma que si la seguridad social española hubiera estado a cargo del 100% de la citada pensión.

En todo caso, se garantiza al beneficiario, siempre y cuando resida en territorio español, la diferencia entre la suma de las pensiones extranjeras y españolas, el complemento por mínimos hasta alcanzar la cuantía mínima de pensión.

18. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS Y PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO.

El artículo 71, 1 k) LGSS aumenta de un mes a un año la obligación de las entidades gestoras de fondos y planes de pensiones de empleo, de informar a la TGSS de las contribuciones empresariales satisfechas a dichos instrumentos respecto de cada trabajador.

19. COMPATIBILIDAD ENTRE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA POR LA QUE SE PERCIBAN INGRESOS DERIVADOS DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Se modifica el Real Decreto-ley 1/2.023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, para regular la compatibilidad entre la pensión de jubilación y los ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual.

20. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL INGRESO DE DIFERENCIAS EN LA COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR.

La disposición adicional 4 abre, en el Sistema Especial de Empleados de Hogar, un proceso de liquidación extraordinario, y sin recargo, para las diferencias en la cotización correspondiente a varias mensualidades que superen los 100 euros.

21. REGULACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA APORTACIÓN EN LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA DEL EJERCICIO 2.222.

Se realiza, según lo dispuesto en la disposición adicional 5 del presente Real Decreto Ley, de manera excepcional y para agilizar su tramitación administrativa a los beneficiarios.

22. ENTRADA EN VIGOR:

El Real Decreto Ley entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOE.

La regulación relativa a revalorización de pensiones, complementos a mínimos, complemento de brecha de género, imposibilidad de que las mutuas puedan solicitar al INSS que mantenga su propuesta de alta cuando ésta haya sido desestimada por la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud, cotizaciones ficticias en prestaciones familiares, incremento de la carrera de

cotización para el cálculo de la pensión de jubilación, incapacidad temporal de los contratos fijos discontinuos, entra en vigor el día siguiente de la publicación en el BOE.

Las materias relativas a la gestión de la IT, la asunción por la inspección médica del INSS de las competencias de los EVIs, entran en vigor a los dos meses desde la publicación en el BOE.

Reconocimiento provisional de pensiones al amparo de normas internacionales: 3 meses desde la publicación en el BOE.

La eliminación del coeficiente de parcialidad para causar derecho a prestaciones entrará en vigor el 1 de octubre de 2.023.

El MEI entró en vigor 1 de enero de 2.023.

La cotización de las prácticas no laborales entra en vigor el 1 de octubre de 2.023.

El incremento de bases de cotización máxima según IPC medio y porcentaje adicional, entra en vigor el 1 de enero de 2.024.

La cotización adicional de solidaridad, entra en vigor el 1 de enero de 2.025.

El incremento de la carrera de cotización para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, el 1 de enero de 2.027.